

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 54
O R D I N A R I A
LUNES 3 DE JUNIO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinticinco minutos del lunes tres de junio de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y tres ordinaria, celebrada el jueves treinta de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres de junio de dos mil veinticuatro:

**I. 217/2020 y
ac. 249/2020**

Acción de inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversas senadoras y senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y del Código Penal Federal, reformados y adicionados mediante los DECRETOS publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas la acción de inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 114 Quáter, 114 Quinquies, 114 Octies, fracción II, inciso a), numeral 1, y fracción III, 232 Bis, 232 Ter, 232 Quinquies y 232 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como la de los diversos 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del Código Penal Federal. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 114 Octies, fracción I, inciso b), fracción II, inciso a), segundo párrafo), inciso b), inciso d) e inciso e), de la Ley Federal del Derecho de Autor. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, en la sesión anterior, se acordó aguardar la presencia de las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat para que,

con su voto, se definiera la votación del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó por la validez de todas las normas por las razones expuestas en la sesión de veintiocho de mayo pasado.

La señora Ministra Ríos Farjat se pronunció por la validez de las normas reclamadas.

Por tanto, las votaciones correspondientes del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, deberán indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 114 Octies, fracciones I, inciso b), y II, incisos d) y e), de la Ley Federal del Derecho de Autor. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Batres Guadarrama y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 114 Octies, fracción II, inciso a), párrafo segundo, de la Ley

Federal del Derecho de Autor. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que no habría capítulo de efectos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek confirmó esa afirmación.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 114 Octies, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Derecho de Autor, adicionado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veinte.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 114 Quáter, 114 Quinquies, 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1 y párrafo segundo, d) y e), y III, 232 Bis, 232 Ter, 232 Quinquies y 232 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor y 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del Código Penal Federal,

adicionados mediante los DECRETOS publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veinte.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 118/2022 y
ac. 121/2022**

Acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, emitida mediante el Decreto 532/2022, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez

Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en términos del apartado V de este fallo. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán, dando lugar a la reviviscencia de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, abrogada mediante Decreto 532/2022 publicado en el medio de difusión oficial estatal el veintiuno de julio de dos mil veintidós por el que se expidió la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, tal como se precisa en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de la litis.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena sugirió agregar, en la precisión de la litis, el artículo 127, que se estudia en el fondo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con esa propuesta y consideró que también se impugnaron los artículos 20 y transitorio noveno, relativos al incremento de cuotas de las entidades públicas patronales, así como el 116, relativo a la incapacidad permanente total, que se determina conforme al salario regulador.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para incluir dichos artículos, independientemente de que se citen en la extensión de efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violación a los principios de seguridad social y

progresividad, derivado de la falta de motivación reforzada que justificara la modificación del régimen de seguridad social local”.

Recordó que las accionantes plantearon, sustancialmente, que la ley impugnada establece un nuevo régimen de seguridad social mediante la adopción de medidas regresivas sin expresar una motivación reforzada para el aumento de los requisitos para: a) acceder a una pensión (edad y años de cotización mínimos), b) el incremento de las cuotas de seguridad social a cargo de los trabajadores, c) el establecimiento de un salario regulador, d) la disminución anual de la pensión por fallecimiento y e) el establecimiento de un tope del salario de cotización mensual para el cálculo de la pensión, así como el seguro de cesantía o separación; que adujeron que violan el principio de progresividad y el derecho al mínimo vital.

En el apartado 1.1, se reseña la doctrina de este Alto Tribunal, relativa a las bases de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado

En apartado 1.2, se establecen los alcances que este Tribunal ha sostenido respecto al mandato de no regresividad, y se plantea que la constitucionalidad de una medida en materia de derechos económicos, sociales y culturales depende de que supere un examen de proporcionalidad estricto.

En el apartado 1.3, se explica que la metodología empleada consiste en analizar si existe una variación en las condiciones del nuevo sistema de seguridad social en relación con el anterior, posteriormente, si dicha modificación tiene una incidencia en los derechos de las personas sujetas a ese régimen y, finalmente, se realiza el examen de proporcionalidad de cada una de las medidas impugnadas.

En los apartados del 1.3.1.1 al 1.3.1.6, se desarrollan los parámetros al análisis de los temas de 1) edad mínima y periodos de cotización, 2) cuotas de seguridad social, 3) salario regulador, 4) disminución gradual de la pensión por fallecimiento, 5) límite del salario de cotización y 6) seguro de cesantía o separación, en donde se concluye que, con excepción del seguro de cesantía o separación, los demás elementos, efectivamente, presentan una modificación sustantiva en su regulación, lo cual lleva al análisis de la incidencia de la modificación a efecto de determinar si implican un trato menos favorecedor para las personas servidoras públicas en relación con los términos y condiciones para el acceso a la pensión, arribando a la conclusión de que las medidas examinadas en los primeros cuatro rubros son menos benéficas que las existentes con anterioridad, salvo el límite al salario, pues esta definición no redundaría en una afectación a las personas servidoras públicas.

En cuanto al rubro 1), se propone que la medida de aumento de la edad mínima resulta constitucional, debido a

que persigue una finalidad constitucionalmente válida, y es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, pues básicamente se da para establecer una adecuada correspondencia entre las condiciones de elegibilidad y la realidad social, es decir, el aumento de la expectativa de vida para dar viabilidad al sistema de protección de seguridad social, que encuentra apoyo en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó en contra del tema del límite del salario de cotización porque, por una parte, discordó de la afirmación del proyecto de que el cambio del parámetro para definir el tope máximo de cotizaciones no representa una repercusión negativa en el derecho a la seguridad social de los trabajadores del Estado, en razón de que, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 150/2021, la medida analizada resulta regresiva de la protección a la seguridad social, en tanto que el salario mínimo sirve como medida para calcular el monto necesario que permite satisfacer las necesidades en el orden material, social y cultural e impulsar el desarrollo de los trabajadores y, dado que la pensión persigue un fin similar, es posible utilizar los salarios mínimos como medida de cálculo sin violar la proscripción constitucional de utilizar el salario mínimo como índice, unidad, base o medida de referencia para fines ajenos a su naturaleza. De esta forma, si el salario mínimo ha tenido un incremento superior a la inflación y el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) se actualiza conforme a la

inflación, no queda duda de que, conforme al nuevo parámetro en la ley impugnada, el monto sobre el cual se calculan las diversas pensiones se ve disminuido.

Se apartó de las consideraciones del proyecto, por no contener un análisis sobre la constitucionalidad de la medida, y por la invalidez del artículo 3, fracción XIX, párrafo tercero, de la ley impugnada, en relación con el examen de proporcionalidad del tema del aumento de cuotas de seguridad social, en particular, al analizar la necesidad de la medida, al estimar que el impago de cuotas y el impago de aportaciones por parte de las dependencias públicas patronales, si bien es una problemática destacada por el legislador que ha contribuido a la situación financiera actual que atraviesa el ISSSTE de Yucatán, no es la única razón por la cual el legislador estimó pertinente el aumento de cuota, siendo que de los trabajos legislativos se observa que el incremento también respondió a la falta de correspondencia entre el sistema pensionario establecido en mil novecientos setenta y seis y las condiciones actuales del entorno económico, la esperanza de vida y la cantidad de trabajadores. Recordó que la Segunda Sala, al conocer de medidas similares, ha determinado que el aumento de las aportaciones no resulta inconstitucional cuando derivan de cambios, como la esperanza de vida, la evolución del perfil epidemiológico de la población y los costos que tienen los medicamentos, por lo que, en este caso, la grada de necesidad puede verse satisfecha si el aumento de cuotas fue implementada para corregir los efectos de la dinámica

social, al margen de que, para emitir la medida impugnada, se tomaron en cuenta los resultados de la evaluación actualizada realizada por el propio instituto, aunado a que el examen de proporcionalidad, en sentido estricto, también se supera, puesto que la afectación que recae en el salario de los trabajadores cede ante el beneficio que, como colectividad, percibirán conforme al principio de solidaridad, que rige a la seguridad social en todo el país.

Destacó que el legislador no soslayó la problemática de los adeudos vencidos por parte de las dependencias, pues en los artículos 26 y 27 de la ley impugnada implementó mecanismos para que la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado pueda realizar las gestiones necesarias para su pago y para hacer enteros al Instituto con cargo al presupuesto de la respectiva entidad pública, cuando esta pertenezca al gobierno del Estado, y celebrar convenios que autoricen la afectación del presupuesto de otras entidades públicas para que cubran las cuotas; ello, deja de manifiesto que el nuevo entramado legal responde a los diversos factores que originan las deficiencias que, hoy, aquejan al sistema pensionario yucateco, por lo que, aunque se contemplan medidas que implican mayores esfuerzos por parte de los trabajadores, no resultan inconstitucionales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán advirtió que únicamente presentó el tema 1.3.3.1, pero que presentaría los demás para ser discutidos y votados.

En el apartado 1.3.3.2, referente a los períodos de cotización, el proyecto concluye que, a pesar de que se acrediten las primeras tres gradas, en tanto que la modificación tiene como propósito lograr la sostenibilidad financiera del organismo mediante un balance entre la duración de los períodos de cotización y los de pagos de la prestación y asegurar los recursos necesarios para el cumplimiento de éstas, no se acredita cabalmente el requisito de proporcionalidad porque los artículos 110, 111, 112 y 113 de la ley impugnada, que contemplan diferentes modalidades de pensión, requieren todas un mínimo de treinta y cinco años de cotizaciones para acceder al de la jubilación y a la de retiro anticipado, y de veinte años para las relativas a vejez y retiro anticipado en edad avanzada; sin embargo, el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), específicamente su artículo 29, párrafo 2, establece que, cuando el otorgamiento de la pensión esté condicionada a un período mínimo de cotización, deberá garantizarse siempre una prestación reducida a los quince años de cotización y, en este caso, la legislación sólo prevé la prestación reducida a partir de los veinte años, de ahí la inconstitucionalidad de estos artículos, no así su régimen transitorio, pues sí cumple los parámetros del citado Convenio, pues si bien el artículo transitorio décimo requiere, para la pensión de jubilación, una antigüedad de entre treinta y treinta y cinco años, se sigue conservando, de acuerdo con disposición expresa, una prestación reducida a partir de los quince años de servicio.

En el apartado 1.3.3.3, referente al aumento de cuotas de seguridad social, se establece que, de acuerdo con la propia norma, tienen como finalidad brindar fortaleza financiera al sistema de pensiones, lo cual es constitucionalmente válido, y el aumento de ellas es idóneo, pues tal fin permite acumular la suficiencia de los recursos necesarios; sin embargo, del examen de necesidad se advierten razones de invalidez, ya que, aun cuando en los trabajos legislativos se anunciaron diversos factores que afectan la sostenibilidad financiera del instituto, también se advierte que el legislador manifestó expresamente que la problemática de ese organismo deriva, en gran parte, por la falta de pago de cuotas y aportaciones a cargo de las dependencias públicas patronales, de ahí que, al no estar demostrado fehacientemente que las autoridades a las que se refieren han cumplido con su deber de llevar al máximo sus esfuerzos para aplicar y cumplir con los recursos a disposición, se considera que resultan inconstitucionales los artículos 20, fracciones I y II, y transitorio octavo.

En el apartado 1.3.3.4, referente al salario regulador, se concluye que los parámetros que utilizó el legislador para definir el salario regulador, como la ampliación del tiempo para la obtención del promedio de salario de dos a veinte años, así como la consideración de este promedio, que sólo toma el equivalente al 85%, no encuentra una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como efecto una reducción en el salario base y, por tanto, el monto final de la pensión también se reduce, lo cual atenta contra la finalidad

de la prestación y pone de manifiesto su contrariedad con el principio de seguridad y previsión social, previsto en el artículo 123 constitucional, de ahí que se propone declarar la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción XXI, y transitorio séptimo de la ley impugnada.

En el apartado 1.3.3.5, relativo a la disminución gradual de la pensión por fallecimiento, se establece que el argumento del saneamiento de las finanzas del instituto no es suficiente para justificar una finalidad constitucionalmente válida, ya que la medida de la disminución gradual de la pensión por fallecimiento durante los primeros años, hasta quedar en un 50%, no es de acuerdo con las disposiciones y principios del derecho de seguridad social y previsión, específicamente el del numeral 64 del Convenio número 102 de la OIT, en tanto no procura el mantenimiento del nivel y la duración de la prestación durante toda la contingencia que lo generó; razón por la cual se propone declarar la inconstitucionalidad de los artículos 125 y 127 de la ley impugnada.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió el proyecto en sus numerales del 1.1 al 1.3.2.5.

Primero, en cuanto al parámetro de regularidad constitucional del derecho a la seguridad social, consideró que el apartado 1.1, además de la reforma impugnada, debería tomar en cuenta aspectos adicionales derivados del desarrollo del derecho internacional en relación con los derechos de seguridad social y vida tratándose de personas

de edad avanzada o comúnmente identificadas como mayores, en particular, para la definición de los alcances de la seguridad social para este grupo en condición de vulnerabilidad, como resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso “Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria Vs. Perú”, al señalar que, al tratarse de personas mayores, la interrelación entre el derecho a la seguridad social y el derecho a la vida se acentúa, ya que la falta del pago de una pensión tiene el potencial de afectar su dignidad, pues en esa etapa de su vida puede constituir su principal fuente de ingresos, así como el caso “Muelle Flores Vs. Perú”, en el cual se consideró que, a través de los esquemas de previsión social, el Estado es capaz de garantizar que las personas adultas mayores tengan acceso a alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención a la salud de forma adecuada. Así, ese tribunal concluyó que el pago de las pensiones de vejez tiene un carácter alimentario y sustitutivo del salario, por lo que, en las controversias sobre las mismas, deben resolverse con celeridad, pues su restricción podría poner en riesgo la calidad de la vida de los titulares. Valoró que esos criterios permiten poner en evidencia la interrelación del derecho humano a la previsión social y el derecho a la vida sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

Por cuanto hace a la existencia de modificaciones respecto al límite del salario de cotización y seguro de cesantía, que comprende los apartados 1.3.1.5, y 1.3.1.6,

compartió la propuesta; sin embargo, si bien coincidió con la conclusión respecto a que el diseño del seguro de cesantía o separación no fue modificado, debe declararse infundado el concepto de invalidez relativo a la violación del derecho a la previsión social y al principio de progresividad, de modo que se reconozca la validez del artículo 72 de la norma impugnada.

Por lo que toca al análisis de la modificación al límite del salario de cotización, observó que el proyecto contrasta los preceptos señalados por uno de los promoventes para después concluir que el límite de cotización fue alterado, y si bien compartió esta conclusión, no concordó en que las disposiciones citadas se refieran, directamente, al límite en cuestión porque el artículo 73 de la ley abrogada indica cuál es el monto máximo de la cuota diaria de jubilación o pensión, al tiempo que prohíbe enterar cuotas ordinarias por un salario mayor al mismo, mientras que el artículo 3, fracción XIX, reformado, prevé el límite mensual bajo el cual podrá estar registrada una persona trabajadora, sin que consigne a esta cantidad como un límite a la pensión que podría recibir. Reconoció que, aunque los efectos de una u otra normas tengan efectos sean similares para determinar, directa o indirectamente, el monto máximo de la pensión que podría recibir un trabajador o trabajadora, hay una diferencia de grado que impide que sean comparados sin más, puesto que, ante la incorporación de la figura de salario regulador, el límite del salario previsto en la norma impugnada no representa el monto máximo que un trabajador o trabajadora

podría recibir por concepto de pensión; no obstante, coincidió con la conclusión del proyecto en el sentido de que la norma impugnada es distinta a la abrogada, pues no preveía un límite máximo al salario de cotización mensual y permitía la inscripción de una persona trabajadora con cualquier salario, aun cuando limitare el monto de las contribuciones.

En relación con la incidencia de la modificación al límite del salario de cotización, que comprende el apartado 1.3.2.5, se separó de las consideraciones sobre la incidencia de la modificación del artículo 3, fracción XIX, de la ley impugnada, al estimar que no modificó ese límite del salario bajo el que podría estar registrado una persona trabajadora, sino que lo incorporó y, por ello, el análisis no debió de girar en torno al parámetro utilizado para calcular el límite máximo del salario de cotización, pues antes no existía tal y, por tanto, debe valorarse si el establecimiento de un límite tenía o no algún efecto en el sistema de las pensiones, lo cual, en todo caso, debió concluir que sí lo hacía, al disminuir el monto máximo de una pensión a la que podría acceder una persona trabajadora, tomando como base el límite superior de la cotización previsto en la ley impugnada, por lo que la inclusión del monto máximo de pensión, con la entrada en vigor de ésta, habría disminuido en \$4,193.91 (cuatro mil ciento noventa y tres pesos con noventa y un centavos). Con independencia de lo anterior, advirtió que, en el apartado de causas de improcedencia, se hizo valer la falta de modificación del régimen previsto para las pensiones de las

personas trabajadoras al servicio del Estado de Yucatán; sin embargo, ello no se hizo valer respecto a la modificación del salario de cotización que ahora se estudia, sino en relación con un tema diverso, relativo a la disminución gradual de las pensiones por fallecimiento. Además, en relación todavía con este apartado del proyecto, se indica que se realizará un test de proporcionalidad para analizar si cada de una de las medidas están debidamente justificada. Disintió de que esta metodología sea utilizada en todos los casos.

En relación con el apartado 1.3.3.2, en cuanto al examen de proporcionalidad y aumento de los períodos de cotización, se decantó a favor de la invalidez de los artículos del 110 al 113 de la ley impugnada, pero se separó de la metodología utilizada, y si bien coincidió en que el aumento de la edad mínima para acceder a una pensión deja de atender a las normas mínimas de seguridad social previstas en el Convenio Número 102 de la OIT, el test de proporcionalidad no es el más adecuado para evidenciar la inconstitucionalidad de estas normas, sino la valoración de la observancia del núcleo duro o contenido esencial del derecho a la seguridad social, en su vertiente de acceso a prestaciones económicas por edad avanzada o vejez, ya que la conclusión de falta de proporcionalidad de la medida y, consecuentemente, la valoración del principio de progresividad se sustenta, exclusivamente, en la falta de observancia de un piso mínimo de derecho a la seguridad social, que se desprende del parámetro de regularidad constitucional integrado por el referido Convenio. En este

sentido, el proyecto entiende, como un límite de regresión de una medida normativa, el cumplimiento de una protección mínima del derecho de seguridad social en la vertiente apuntada, encontrando indispensable para la legislación modificar el sistema pensionario por debajo de los mínimos, de ahí que cualquier medida en este sentido, con independencia de estar sustentada en una motivación reforzada, resultaría inconstitucional.

En cuanto al apartado 1.3.3.4, coincidió con el proyecto en considerar que no es válida la modificación correspondiente a la introducción del salario regulador, como base para el cálculo de las pensiones que corresponde a las personas trabajadoras al servicio del Estado de Yucatán; sin embargo, también se debió de atender al empleo de una perspectiva de vejez, que dejara en evidencia la interrelación del derecho a la seguridad social y a la vida, de modo que, necesariamente, debiera pasar por el tamiz del escrutinio estricto descrito para determinar su constitucionalidad; razonamiento a través del cual concluyó que, ante la carencia de elementos que justifiquen válidamente la disminución de la base para el cálculo del salario, la reforma resulta inválida. Agregó que esta conclusión se encuentra apoyada en una suplencia de la queja, consiste en que el diseño previsto para el cálculo del salario regulador vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que la norma cuestionada define al salario regulador como el 85% del promedio ponderado de los salarios de cotización de la persona trabajadora durante los últimos veinte años de su

vida laboral, lo cual conlleva no sólo por ese plazo, sino con la eventual ponderación de los salarios percibidos, con lo cual se abre una puerta para que sean determinados o modificados arbitrariamente. Por ende, estará por la invalidez del artículo 3, fracción XIX, y transitorio séptimo, de la ley impugnada con estas consideraciones.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó a favor del proyecto, pero separándose de las consideraciones señaladas en los párrafos del 123 al 127 y en contra de la metodología, establecida en los párrafos del 138 al 303.

Compartió el sentido del proyecto porque deja claro que las normas impugnadas, al prever la implementación de un nuevo régimen de seguridad social en el Estado de Yucatán, adoptaron medidas regresivas, transgrediendo con ellas el principio de progresividad y no regresividad, el cual dispone que una norma ulterior no puede disminuir los niveles de acceso y disfrute de los derechos concedidos con anterioridad a su expedición. Lo anterior porque, por un lado, el decreto impugnado aumenta los requisitos y aportaciones a cargo de las y los trabajadores burocráticos del Estado para acceder a una pensión y, por el otro, implementa mecanismos, supuestos y límites tendientes a eliminar y reducir su monto en perjuicio de las y los beneficiarios.

Indicó que el valor del estudio realizado redundaba en evidenciar la falta de razonabilidad entre el aumento de aportaciones a cargo de las personas trabajadoras y la disminución de sus beneficios pensionarios; circunstancia

que desdeña las conquistas laborales burocráticas alcanzadas y las bases mínimas que debe cubrir el derecho a la seguridad social establecidas en el Convenio número 102 de la OIT. Por eso, estará a favor del sentido del proyecto, el cual establece que el principio de progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, para lograr la efectividad de los derechos humanos, es necesario contar con un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo, mientras que el progreso significa que, una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que las prestaciones concretas, otorgadas en un momento determinado, constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacia la satisfacción plena de tales derechos.

Reiteró separarse de los párrafos del 123 al 127 porque dejan de considerar que, al establecer un parámetro diferente para calcular el límite máximo a la pensión que reciban las personas beneficiarias, los poderes demandados no sólo cambiaron dicha mecánica, sino que también impactaron económicamente el ingreso de las personas trabajadoras ubicadas en ese supuesto, al pasar de ocho veces el salario mínimo general vigente, equivalente a \$59,744.00 (cincuenta y nueve mil, setecientos cuarenta y cuatro pesos sin centavos) a \$43,876.00 pesos (cuarenta y tres mil, ochocientos setenta y seis pesos sin centavos), lo

que redujo significativamente su ingreso sin que se haga énfasis o califique dicha reducción.

Se apartó de los párrafos del 138 al 303 de la propuesta, en los que se estudia cada una de las medidas regresivas contenidas en el decreto impugnado mediante la utilización del test de proporcionalidad. Explicó que ese test parte de una visión conocida como principialismo que, en este caso, es injustificada. Acotó que la aplicación de este test de proporcionalidad se justificaría en caso de existir dos derechos fundamentales en conflicto o contar con diferentes medidas que pudieran ser calificadas en función de su efectividad para lograr la mayor realización jurídica y material de los derechos humanos, y señalar únicamente que las medidas contenidas en los artículos impugnados cumplen con las gradas de dicho examen no implica una verdadera ponderación de derechos ni de medidas. Esta Suprema Corte ha admitido el empleo de diversos métodos para verificar si una norma es o no contraria a los derechos humanos analizados, entre los que se encuentran el propio test de proporcionalidad, el escrutinio judicial, la interpretación conforme, la ponderación simple y casos paradigmáticos, entre otros, según se trate de cada caso. Es necesario puntualizar que el simple hecho de que las comisiones promoventes argumenten que la norma impugnada no supera el test de proporcionalidad no vincula a esta Corte a emprender el examen de la violación al derecho humano a la luz de dicho test, precisamente, porque es la Suprema Corte la que debe decidir cuál de los métodos

argumentativos resulta útil sin que se encuentre obligada a justificar los motivos que la conducen o no a utilizar el método interpretativo que se le proponga porque ese es un aspecto relativo a su libertad de jurisdicción, la cual está supeditada únicamente a la satisfacción de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, que exige que el juzgador exponga razonadamente por qué considera que un acto jurídico es o no violatorio de los derechos considerados en el marco constitucional.

Valoró que, dentro de los métodos de interpretación que pudieran aplicarse al caso y que igualmente llevarían a concluir válidamente que las normas combatidas cumplen o no con el parámetro constitucional respectivo, podría haberse utilizado un análisis *ad hoc*, consistente en la revisión del caso concreto y las circunstancias particulares con la ventaja adicional de que se traduciría en un mejor entendimiento ante su sencillez. Así, en la primera parte del proyecto se estableció que existe una modificación en perjuicio de las personas servidoras públicas del Estado de Yucatán en cuanto a los requisitos de acceso, montos, duración de las prestaciones y parámetros de medición en el sistema pensionario impugnado.

Apunto que la utilización exacerbada del test de proporcionalidad ha llevado a una confusión de la labor jurisdiccional: se asume en forma apriorística que, en la mayoría de los asuntos, existe una colisión de derechos que deben ser ponderados. En realidad, esta Suprema Corte no

debería asumir que los derechos pueden ser suprimidos o derrotados en cada caso, esto es, su labor no debería ser elegir derechos que prevalezcan en forma arbitraria o discrecional. Esta derrota de ciertos derechos es contraria al garantismo jurídico. La labor de un verdadero Tribunal Constitucional es garantizar todos los derechos fundamentales. El trabajo de un juez o una jueza constitucional es garantizar que todas las personas ejerzan sus derechos, no unas sí y otras no.

Citó a Luigi Ferrajoli: “El constitucionalismo principialista, de clara matriz anglosajona, se caracteriza por la tesis de que los derechos constitucionalmente establecidos no son reglas, sino, antes bien, principios en virtual conflicto y, por ello mismo, objeto de ponderación y no de subsunción y, por consiguiente, concepción del derecho como una práctica social confiada, sobre todo, a la actividad de los jueces. Es en esta constante referencia a la práctica judicial, no sólo como criterio de identificación, sino también como principal fundamento de legitimidad del derecho, la contraposición entre principios y reglas tiene relevantes implicaciones prácticas. Su aspecto más insidioso es la radical reducción del valor vinculante de todos los principios, tanto más si son de rango constitucional. Así, los principios son normas derogables y, tal como se usa decir hoy, derrotables, entendiéndose por derrotabilidad el hecho de que una norma puede resultar inaplicada y debe serlo si y sólo si se manifiestan nuevas excepciones no previstas *ex ante* y justificadas a través de la ponderación. La

caracterización indiferenciada de los principios, tal como es planteada por los exponentes más ilustres del constitucionalismo principialista, conlleva al debilitamiento normativo de los mismos”.

Concluyó que esta Suprema Corte, al asumir en forma acrítica el test de proporcionalidad y el principialismo, asume varias ideas que, en modo alguno, comparte, por ejemplo, la constante autorreferencia de sus precedentes, como si fuesen la única base de legitimidad de las decisiones jurisdiccionales, evadiendo o ignorando todo tipo de fuentes históricas o reales y abrazando solamente una de las fuentes formales. En ese mismo sentido, evidenció los falsos conflictos o falsas colisiones de derechos. Hay derechos fundamentales que están reconocidos en la Constitución y, si entran en conflicto con derechos que no tienen fuente constitucional, evidentemente prevalece el derecho fundamental. También hay falsos conflictos de derechos cuando algunos grupos de las partes alegan su derecho a decidir sobre la vida, el cuerpo y otros derechos fundamentales de otras personas. En este caso, el derecho fundamental de seguridad social está reconocido en la Constitución, por lo que corresponde a esta Suprema Corte hacer exigible el derecho fundamental de la mayoría absoluta de nuestra población para acceder a la seguridad social. Su tarea consiste en garantizar el máximo grado del cumplimiento de este derecho dentro del cúmulo de acciones disponibles para consolidar su plena efectividad. En síntesis, resolver el caso, a través de un test de proporcionalidad,

como dice el proyecto, implica abrazar ideales autorreferenciales y asumir visiones principialistas que evaden el deber que la Suprema Corte tiene, ante todo, de garantizar los derechos fundamentales para la totalidad de las personas.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en favor del parámetro de regularidad que comprende el derecho a la seguridad social y el principio de progresividad (subapartados 1.1 y 1.2), así como con la precisión de los temas materia de impugnación (subapartados del 1.3 al 1.3.2.5), pero apartándose de sus párrafos 177 y 178, en los que se sostiene que el aumento de edad mínima genera un efecto benéfico en virtud de que se mantiene más tiempo en el mercado laboral a los trabajadores, con lo que pueden acumular más recursos para mejorar la prestación a la que aspiran y se reduce proporcionalmente la duración del pago de la pensión; ello, porque tal afirmación no le supone, en todos los casos, un beneficio, ya que se trata de cuestiones que dependen del contexto personal de cada trabajador y, por ende, no podrían justificar el aumento de la edad mínima para acceder a una pensión. En todo caso, consideró que esta medida legislativa es razonable porque, en principio, responde a elementos objetivos, principalmente el aumento en la esperanza de vida y la diferencia entre las personas pensionadas y los trabajadores activos.

En cuanto al apartado 1.3.3.2, alusivo a la proporcionalidad del aumento de los períodos de cotización,

se decantó a favor del sentido del proyecto y por la invalidez de los artículos del 110 al 113; sin embargo, consideró inadecuado emprender un examen de proporcionalidad porque la decisión de establecer períodos de cotización superiores a los treinta años para acceder a una pensión por jubilación y por retiro anticipado, sin incluir el derecho a, por lo menos, una pensión reducida cuando los trabajadores cumplan un mínimo de quince años de cotización, contraviene frontalmente lo establecido en el Convenio 102 de la OIT, relativo a la norma mínima de seguridad social, por lo que la regulación en cuestión contraviene el derecho a la seguridad social en términos de ese instrumento internacional, lo que volvería innecesario emprender el referido examen de proporcionalidad; sin embargo, coincidió en que la regulación de este régimen de transición resulta constitucional, ya que, en términos del artículo transitorio décimo primero del decreto impugnado, en lo que se refiere a la pensión por vejez, se prevé el derecho a una pensión en favor de los trabajadores con quince años de servicio.

En cuanto al apartado 1.3.3.3, relativo a la proporcionalidad del aumento de las cuotas de seguridad social, concordó con la propuesta de inconstitucionalidad. También concordó con el apartado 1.3.3.4, de proporcionalidad de la definición de salario regulador. Igualmente, se pronunció de acuerdo con el apartado 1.3.3.5, relativo a la proporcionalidad de la disminución gradual de la pensión por fallecimiento, por lo que estará por declarar la invalidez de los artículos 125 y 127 de la ley

impugnada, aunque por violación directa al derecho de seguridad social establecido en normas internacionales, sin que sea necesario, en este caso, el estudio de proporcionalidad.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el proyecto, apartándose del método de estudio y de algunas consideraciones.

Externó duda en relación con el artículo 125 de la ley combatida, en términos de lo resuelto en el amparo directo en revisión 526/2019 por la Segunda Sala, en el cual se determinó por unanimidad que el artículo 66, fracción II, de la abrogada Ley de Seguridad de Servidores Públicos del Estado de Yucatán no resulta inconstitucional por establecer que, al fallecimiento de la persona pensionada, sólo la primera anualidad de la pensión se otorgará en forma íntegra a sus beneficiarios y, a partir del segundo año, va disminuyendo 10% hasta llegar a la mitad de la pensión original, al considerarse que el otorgamiento de la pensión de viudez no implica que la sustitución del ingreso sea plena y absoluta, en tanto se trata de una prestación accesoria para el cónyuge sobreviviente, por lo que, en congruencia con esa votación, compartirá la propuesta de invalidez.

Tampoco compartió la invalidez del diverso artículo 127 porque, al tratarse de las personas que laboran en el servicio público y fallezcan por causas ajenas a un riesgo de trabajo habiendo cotizado al menos cinco años, al igual que en el caso anterior, tendrán derecho a una pensión cuyo monto se

disminuirá gradualmente hasta el límite de la mitad del monto original, conforme lo resuelto en el citado precedente, por lo que también estará en contra de la propuesta de invalidez.

El señor Ministro Pardo Rebolledo, en términos generales, compartió el proyecto, pero se separó de la metodología y diversas consideraciones, sobre todo, en la primera parte del estudio, donde se analiza la incidencia de esas medidas en cuanto a los derechos de los trabajadores.

No compartió la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 20, fracciones I y II, y el octavo transitorio, referentes al aumento de las cuotas de seguridad social porque, si ya se estableció anteriormente que, conforme a la exposición de motivos, su incremento encuentra como finalidad constitucionalmente válida dar sustentabilidad al sistema de pensiones, conforme a una tesis de la Primera Sala, no sería acorde señalar que no se cumple la grada de necesidad porque, en autos, se advierte que el Estado no ha desplegado su máximo esfuerzo para obtener las aportaciones que le adeudan y que la inestabilidad económica ha sido una constante durante varios años, sino, en todo caso, esta reflexión podría usarse para desestimar la finalidad perseguida, pero no su necesidad, y si el estudio no concluye con que existe alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que, a su vez, intervenga con menor intensidad el derecho, en realidad, no se estaría cumpliendo con la exigencia

valorativa que el test de proporcionalidad requiere. Valoró que el estudio se basa en la tesis de la Segunda Sala 2a. CIX/2014 (10a.), en el sentido de que, si el Estado no ha agotado su máximo esfuerzo con anterioridad para estabilizar las finanzas del instituto, el incremento en las cuotas de seguridad social no encuentra justificación porque ello podría aducirse en cualquier caso y con cualquier medida que se adopte con esa finalidad. Destacó que ese criterio se refiere al máximo esfuerzo no en cuanto a solucionar la situación financiera del sistema, sino al otorgamiento de las prestaciones para las que se formó y que podrían tener un futuro incierto frente a la falta de sustentabilidad económica que se deriva de la propia operación. Por ello, estimó que el proyecto descalifica cualquier medida que se adopte si no se recupera la estabilidad económica antes de promover cualquier variación en el sistema. Consideró que esta medida es constitucional porque es complementaria para dar sustentabilidad económica al sistema de pensiones, que es proporcional con su incidencia en la disponibilidad inmediata del salario por parte de los trabajadores porque, si se acepta como hecho cierto la vulnerabilidad del sistema en su modalidad actual, de poco serviría garantizar la disponibilidad del salario si no se asegura la posibilidad de recibir una justa retribución para el retiro.

El señor Ministro Laynez Potisek se inclinó, en general, de acuerdo con el proyecto, con algunas salvedades.

Coincidió con los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo en el tema 1.3.3.3, alusivo al aumento de las cuotas de seguridad social porque, de acuerdo con el artículo 71 del Convenio 102 de la OIT, existe la obligación, en su caso, de realizar los cálculos actuariales, que sí existieron en el proceso legislativo y, por tanto, se requiere una medición o un cálculo distinto que los contraviniera para declarar su invalidez, por lo que estará en contra de esta parte del proyecto.

En cuanto al apartado 1.3.3.4, referente al salario regulador, concordó con su inconstitucionalidad, sobre todo, lo de los últimos veinte años porque, al señalar el equivalente al 85%, comprende el sueldo tabular, la compensación garantizada y cualquier otro ingreso, lo cual provoca que la cotización de los trabajadores pueda ser mucho mayor y no limitada a un salario tabular, como suele ocurrir. En su caso, estimó que lo inconstitucional es el tope de \$43,876.35 (cuarenta y tres mil, ochocientos setenta y seis pesos con treinta y cinco centavos) por carecer de razonabilidad y, por ende, estará por la invalidez de este tope, no del equivalente al 85%.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió la metodología del tema 1 ni la propuesta del apartado 1.3.3.3 por las razones expuestas por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó en contra de la metodología y de las

consideraciones porque el análisis de una norma general a la luz del principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, debe hacerse dependiendo de la complejidad del derecho humano involucrado. El núcleo fundamental del derecho humano a la seguridad social es que se proteja a las personas contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. No debe perderse de vista que el sistema de seguridad social es, en sí mismo, la garantía del derecho a la seguridad social. Ahora bien, en el caso, las normas impugnadas no se relacionan con el derecho fundamental del derecho a la seguridad social, sino con cuestiones funcionales de índole financiero, por lo que el análisis de progresividad propuesto no podría emprenderse de manera particular norma por norma, sino que debería hacerse de manera genérica a partir de su conformación como sistema.

Recordó haber señalado que no puede hablarse de derechos absolutos y, en el caso concreto, aun cuando las normas se pudieran considerar regresivas, están justificadas, pues el legislador, en la iniciativa, alegó una situación financiera crítica que pone en riesgo la viabilidad económica del sistema de seguridad social no sólo en su aspecto pensionario. Bajo este parámetro, si el legislador alegó dicha situación financiera, lo que se puede corroborar con la información financiera del instituto en cuestión, consultable en su página de Internet, donde se encuentran sus estados financieros y los estudios actuariales que hacen evidente un

período limitado de suficiencia económica, los cuales constituyen hechos notorios, además de que es evidente que se ha incrementado la esperanza de vida de la población en México, según datos del INEGI, provoca que las pensiones se paguen durante más tiempo, por lo que lograr la viabilidad financiera y la sustentabilidad del sistema constituye un fin justificado por lo que las modificaciones a las normas impugnadas no podrían considerarse injustificadamente regresivas. Aunado a ello, dichas normas serían idóneas y necesarias, pues sólo a través de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones se pueden garantizar los derechos tanto de las generaciones presentes como futuras, pues de lo contrario la inviabilidad financiera, a largo plazo, supondría el colapso del sistema pensionario, con lo que se dejaría de cubrir el derecho tanto de los pensionados presentes como de los futuros.

En ese sentido, anunció su voto por la validez de las normas relativas al aumento de edad, esto es, los artículos del 110 al 113, en sus porciones normativas relativas a la edad; las normas relativas al aumento de cuotas, es decir, los artículos 20 y 21; la definición del salario regulador, a saber, el artículo 3, fracción XXI; y el régimen de personas en transición, o sea, los artículos transitorios séptimo a décimo cuarto; pero votará por la invalidez de las normas relativas al aumento de periodos de cotización, es decir, del 110 al 113, en sus porciones normativas relativas a los años de cotización; y la disminución de pensión por fallecimiento

del pensionado, a saber, el artículo 125, pero separándose de las razones del proyecto.

Estimó que el precedente del amparo directo en revisión 526/2019 de la Segunda Sala no resulta aplicable porque se analizó una norma referente a la disminución de la pensión ante la muerte de un trabajador, mientras que el artículo 125, que se estudia, alude a la muerte de una persona pensionada, por lo que son supuestos fácticos y normativos totalmente diferentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto, a partir de las participaciones de las señoras Ministras Presidenta Piña Hernández y Esquivel Mossa, para suprimir la referencia a ese precedente, al no ser exactamente aplicable.

Aclaró que, siguiendo la doctrina de este Alto Tribunal, los derechos, por importantes que resulten, no son absolutos ni permanentes, sino que, siempre frente a las eventualidades del Estado, pueden ceder ante otros, siempre y cuando esta circunstancia se justifique y cumpla con los requisitos que, para tal efecto, este Alto Tribunal ha establecido a través de un sistema de escrutinio, ya sea fuerte o suave, lo cual se entendió por el proyecto como premisa principal.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violación a

los principios de seguridad social y progresividad, derivado de la falta de motivación reforzada que justificara la modificación del régimen de seguridad social local”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología y de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa apartándose de la metodología, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 117, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 177 y 178 y del estudio de proporcionalidad, Pardo Rebolledo separándose de la metodología y de distintas consideraciones, Batres Guadarrama con consideraciones distintas y en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de la metodología y de las consideraciones, respecto del subapartado 1.3.3.1, atinente al aumento de la edad mínima, consistente en reconocer la validez de los artículos del 110 al 113 y transitorios del décimo al décimo cuarto, en cuanto a sus porciones normativas relativas al incremento de la edad, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología y de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa separándose de la metodología, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del estudio de proporcionalidad, Pardo Rebolledo separándose de la metodología y de distintas consideraciones, Batres Guadarrama con consideraciones distintas y en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de la metodología y de las consideraciones, respecto del subapartado 1.3.3.2, atinente al aumento de los períodos de cotización, consistente en declarar la invalidez de los artículos del 110 al 113, en cuanto a sus porciones normativas relacionadas con los años de cotización, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa apartándose de la metodología, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del estudio de proporcionalidad, Batres Guadarrama con consideraciones distintas y en contra de la metodología, Ríos Farjat, Pérez Dayán, respecto del subapartado 1.3.3.3, atinente al aumento de cuotas de

seguridad social, consistente en declarar la invalidez de los artículos 20, fracciones I y II, y transitorio octavo de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología y de algunas consideraciones, Esquivel Mossa apartándose de la metodología, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales apartándose del estudio de proporcionalidad, Pardo Rebolledo separándose de la metodología y de distintas consideraciones, Batres Guadarrama con consideraciones distintas y en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek por la invalidez adicional, en suplencia de la queja, de su fracción XIX, párrafo tercero, en cuanto al tope previsto para el salario de

cotización, Pérez Dayán, respecto del subapartado 1.3.3.4, atinente al salario regulador, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción XXI, y transitorio séptimo de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció por la invalidez del artículo 3, fracción XIX, párrafo tercero. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología y de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa apartándose de la metodología, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones, Aguilar Morales apartándose del estudio de proporcionalidad, Pardo Rebolledo separándose de la metodología y de distintas consideraciones, Batres Guadarrama con consideraciones distintas y en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de la metodología y de las consideraciones, respecto del subapartado 1.3.3.5, atinente a la disminución gradual de la pensión por fallecimiento, consistente en declarar la invalidez de los artículos 125 y 127, en las porciones normativas que prevén la disminución progresiva de la pensión, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de

Yucatán. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis del artículo 128, fracción VII, inciso a), que establece la pérdida del derecho a la pensión de viudez, cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 128, fracción VII, inciso a), de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán; ello, en razón de que, luego de desarrollar el parámetro en torno a los derechos de igualdad y no discriminación, se considera que esta medida legislativa no está estrechamente vinculada con la finalidad que se persigue, por lo que resulta inconstitucional.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el proyecto al estimar que la medida analizada constituye un trato diferenciado injustificado en atención al estado civil de las personas que fueron esposas o concubinas de una persona trabajadora al servicio del Estado de Yucatán, así como al concluir que esta distinción redundaría en la vulneración del derecho a la seguridad social, así como a la protección de la familia y al libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, adicionalmente consideró que, al analizar el concepto de invalidez bajo una perspectiva de género, podría concluirse

que no se trata de una norma neutra, sino que esta redundante en una afectación que, bajo el contexto actual, sería resentida por mujeres, quienes en dos mil veinte, representan el 76% de las personas viudas en la entidad.

Indicó que, de acuerdo con el protocolo para juzgar con perspectiva de género de esta Suprema Corte, la construcción de leyes bajo una perspectiva de género implica tener en cuenta las relaciones de poder entre los sexos, y que se vive bajo un sistema de dominación masculina, por lo que todas las leyes, por más generales que pretendan ser o aunque aparentemente no tengan relación alguna con la subordinación de las mujeres, tendrán un efecto en las estructuras de género, que mantienen ese sistema y, por lo tanto, mejorarán, mantendrán o empeorarán esa subordinación. Acorde con los datos del Gobierno de Yucatán, para el dos mil diecinueve el 48% de las mujeres, en contraste con el 79% de los hombres, participaban en el mercado laboral. Asimismo, de las mujeres que participan en el mercado laboral, el 64% lo hacían en el mercado informal. Por lo que toca a los ingresos, el 61% de la población de Yucatán que percibe un salario mínimo está conformado por mujeres, mientras que la población que recibe ingresos más altos sólo el 29% lo son. A partir de lo anterior, se puede advertir no sólo que las mujeres participan en el mercado laboral en una menor proporción que los hombres, sino que las que lo hacen, en su mayoría, enfrentan condiciones más adversas, como el

desempeño de sus trabajos en el mercado informal y la obtención de salarios más bajos.

Agregó que la situación antes descrita se ve agravada en el caso de las mujeres viudas, pues datos del INEGI publicados en dos mil dieciséis apuntan que sólo el 30% de ellas son económicamente activas y que, de este porcentaje, el 72% no tiene prestaciones. Así, el 45% de las mujeres viudas se encuentran en situación de pobreza multidimensional: el 29% son vulnerables sólo por carencias en sus derechos sociales y el 6% son vulnerables por sus ingresos. Esta condición no es producto de un hecho fortuito, sino la consecuencia de un sistema en el que, como causa y efecto, a las mujeres, al contraer matrimonio y convertirse en madres, se les ha limitado a realizar un trabajo no remunerado en el hogar, labores de cuidado y de asistencia social. Así, resulta patente que la viudez tiene un fuerte impacto económico en las mujeres ante la pérdida de ingresos de quien hubiera contribuido con el mayor ingreso familiar. En este sentido, por su proporción y la condición adversa que enfrentan al enviudar, las mujeres son afectadas en mayor medida ante la perspectiva de la pérdida del derecho a mantener una pensión por viudez, pudiendo razonablemente determinar su decisión de tener una nueva pareja, coartando así su libertad de hacerlo. De ahí que la pérdida del derecho a mantener una pensión se erija como un obstáculo que impide a las mujeres viudas autodeterminarse y decidir libremente, y sin riesgo de afectar

su subsistencia al contraer nuevamente matrimonio o unirse bajo la figura del concubinato.

Estimó que resulta fundamental visibilizar este contexto social a fin de descubrir las relaciones de poder y subordinación existentes, lo que hubiese permitido concluir que la medida analizada no era neutral y afectaba desproporcionalmente los derechos de las mujeres en Yucatán al libre desarrollo de su personalidad, al verse limitadas para, en pie de igualdad, decidir su plan de vida al enviudar. Por estas consideraciones, su voto será a favor de la invalidez de la propuesta, con las consideraciones adicionales antes mencionadas.

La señora Ministra Esquivel Mossa apuntó que en la norma se pierde el derecho a recibir la pensión por viudez cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato, por lo que distingue injustificadamente para gozar de esa pensión frente aquellas personas que decidan permanecer en estado de viudez, lo cual no sólo genera esta distinción injustificada, en términos de lo acotado por la señora Ministra Ortiz Ahlf, sino que limita a aquellas personas que han sufrido de la pérdida de su pareja a contraer nuevamente matrimonio o unirse en concubinato ante la posible consecuencia de perder ese derecho a recibir una pensión de viudez, derivada del vínculo anterior que la unió con la persona fallecida.

Recordó que, en el amparo en revisión 207/2023 de la Segunda Sala, se declaró la invalidez de una norma similar

en un diverso Estado, por lo que votará con el sentido del proyecto, pero por razones adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis del artículo 128, fracción VII, inciso a), que establece la pérdida del derecho a la pensión de viudez, cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato”, consistente en declarar la invalidez del artículo 128, fracción VII, inciso a), de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Análisis del requisito “y la edad”, previsto en el artículo 67, fracción I, de la ley impugnada”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 67, fracción I, en su porción normativa “y la edad”, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán; ello, en razón de que, al condicionar la prestación del servicio médico a que el padre y la madre de la persona servidora pública acrediten

este requisito, no se violan los derechos de seguridad y previsión social y de igualdad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se separó del proyecto porque evidenciar una diferencia en la regulación de los requisitos de acceso a la asistencia médica exigidos a madre y padre del servidor público implica una vulneración al principio de seguridad jurídica por varias razones. En primer lugar, la edad no podría configurar como un requisito, dado que es el parentesco lo que permite el acceder al beneficio. En segundo lugar, en todo caso, la norma impugnada no especifica el rango de edad a comprobar para tener la prestación. Y, en tercer lugar, el artículo invoca lo establecido en la respectiva legislación civil de dicha entidad federativa, lo cual, como bien lo esgrime la accionante, no se contempla alguna disposición que pueda ser aplicable, en su caso. De esta manera, la porción normativa combatida, por su ambigüedad, genera incertidumbre en el acceso de esta prestación, vulnerándose, principalmente, la seguridad jurídica con la que deben contar los ascendientes, por lo que resulta inconstitucional.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no compartió el proyecto porque, aun cuando coincide en que se pudo tratar de un error de técnica legislativa exigir la acreditación de la edad por parte de las y los ascendientes de una persona trabajadora a fin de acceder a la asistencia médica, debe derivar en su invalidez porque, además de que ello resulta

incongruente, su subsistencia crea un escenario de inseguridad jurídica que podría obstaculizar el acceso de las personas ascendientes de las y los trabajadores a los servicios médicos en cuestión, siendo que la redacción normativa no debe dejar lugar a dudas de los requisitos necesarios para el acceso a los servicios de salud que proporciona el Estado a sus personas trabajadoras y sus beneficiarias, por lo que su invalidez otorgaría certeza jurídica porque no dejaría lugar a dudas sobre los requerimientos para acceder a los servicios de salud.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó a la invalidez de este requisito de edad porque no tiene ninguna relación con la fracción IV del artículo 66 de la ley en estudio, alusiva al requisito de que el padre y la madre de la persona servidora pública vivan en su hogar.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández también anunció su voto por la invalidez de esta porción normativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Análisis del requisito “y la edad”, previsto en el artículo 67, fracción I, de la ley impugnada”, consistente en reconocer la validez del artículo 67, fracción I, en su porción normativa “y la edad”, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo,

Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que los efectos serán muy discutibles y, dado que ello tomará mucho tiempo, se podría analizar en la próxima sesión.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán anunció que, tomando en cuenta las votaciones alcanzadas, hará llegar a la brevedad el proyecto ajustado, en el cual se suprimirá el efecto de reviviscencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que se tendrán por definitivas las votaciones alcanzadas en esta sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con catorce minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes cuatro de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 54 - 3 de junio de 2024.docx
 Identificador de proceso de firma: 382182

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T18:54:19Z / 25/06/2024T12:54:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	33 04 a0 be 07 11 19 1e 49 be 57 cd 98 ee 6a 2a 04 3a b6 a0 5f 0b 30 07 76 d5 f4 40 58 45 a4 39 85 34 67 bb 5b 47 b9 95 2d 55 00 97 cf 82 2f 05 8a 3c c2 7b f7 69 d1 4a 17 77 3b 74 90 e3 13 0f 28 ef a9 1b 4d c5 af 20 da bd a9 60 9f ad fe dc 6d be 10 c7 cb 5a 0a 52 c9 2b 8e 8b fe 6e 0a 69 a4 68 83 39 ea af ac 33 b1 06 52 1e fd c2 df 20 bc 42 e9 85 0a 94 e7 bf 43 97 bf b4 ce 4f 0b 23 6a da 65 52 70 57 a5 71 7b 2c 34 9b 36 10 e3 39 51 1b 16 a5 00 81 09 f0 35 45 f9 ac 06 ca 87 fe 7e e1 0b f6 c3 3c 0b ea 06 a5 b6 8f 85 3b fe cb bc 63 70 03 22 5d 32 6a d3 4f 75 07 82 12 1c 30 5d 45 25 ac ae ac 13 07 1c b2 f6 01 60 8e 26 4a 14 d6 98 3e ba c2 f3 3d df 72 e8 7c c0 18 d1 e1 4b 27 ac 11 57 b2 d0 e0 c2 00 e2 b6 49 13 ca 37 41 c8 8b ce ac e3 37 31 56 a0 d6 80 f3 e5 df 85				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T18:54:28Z / 25/06/2024T12:54:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T18:54:19Z / 25/06/2024T12:54:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7325228			
	Datos estampillados	EB4FD243AC30281F8A375C1CA899C943F4944D487A6E2928771353A7F6A58D9F			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2024T14:02:15Z / 23/06/2024T08:02:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	99 e4 35 9a 50 32 da fd af 14 21 70 ef b8 46 d9 c3 d6 85 a4 9d f3 9f af 43 27 e0 4f 59 0d 4a 44 39 f8 db e9 5f ba 93 33 0a 61 93 8d 58 fa b9 b5 19 69 05 72 5e e0 2d 78 4e 0d 5f 0c 85 e5 0e f7 02 14 31 3a c3 37 2f ff 58 6e c3 c5 3c a2 19 bf 24 2f d9 5a dc e3 d7 65 65 b5 1a b9 5d b5 48 75 4e 91 4d 66 42 c2 9c 47 09 02 6e 57 c8 8c b1 ea 11 14 40 35 ba f0 9c ac 60 d1 c8 03 47 d6 40 f9 24 4b fa ac 06 c5 16 15 81 1a 8c bf 5e f7 cc 08 23 04 07 79 35 b0 a1 78 21 00 7c e7 36 25 c8 fb 42 cf 5e e6 e8 00 6b 9f a4 a3 5f 99 f9 a7 c9 5b 5a ef 88 70 db b1 07 05 92 37 b5 a1 d4 61 e4 37 97 44 7e c6 91 2e 47 41 a8 37 6c a8 a7 c7 8a b8 ba 57 1f 64 fa 55 e9 f2 b4 28 49 33 4a 52 8d 53 53 ee 0f 1b 95 3b 0e 4b a5 35 c1 38 1a 87 51 0f a7 bd 47 44 47 fd d8 ac 65 db 68 5d 53 56 1f af				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2024T14:02:16Z / 23/06/2024T08:02:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2024T14:02:15Z / 23/06/2024T08:02:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7314908			
	Datos estampillados	C3FA8E9CE6E7AF755E3441A1CF7E4BA4F34AFFBFB548C57E86F33EAE8202FB31			